



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00761-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En caso de que las direcciones electrónicas actuales del apoderado judicial sean las contenidas en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

2. En el acápite de notificaciones de la demanda, el abogado deberá corregir o incluir una dirección electrónica que coincida con aquella reportada en el Registro Nacional de Abogados.

3. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado (Art. 8° del Dto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00761 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL

¹ Incluido en Estado N° 85, publicado el 20 de noviembre de 2020.

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5b9a591d4ef891d1d2a4d8fabfc0ba79066a3ceffa9c379dee6562513f
e0535**

Documento generado en 19/11/2020 05:38:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00785-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00785 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**613eb2ca7c5066efc12aebdb78bc49d9a7b5022879fa21f3eff6989a7ffb
396e**

¹ Incluido en Estado N° 85, publicado el 20 de noviembre de 2020.

Documento generado en 19/11/2020 05:38:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00792-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En caso de que la dirección electrónica actual del endosatario para el cobro sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

2. En el acápite de notificaciones, el abogado deberá corregir o incluir una dirección electrónica que coincida con aquella reportada en el Registro Nacional de Abogados.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00792 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en Estado N° 85, publicado el 20 de noviembre de 2020.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5d381d0b8b2ab0066f4ec8ef492779f755f146654d1b1f17b503d18fb6e
7d97**

Documento generado en 19/11/2020 05:38:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00794-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar el dorso del título valor que se ejecuta, ello con relación a la letra de cambio suscrita el 17 de octubre de 2017.

3. Corrijase la cuantía en el acápite de trámite.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

5. Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00794 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7c58691082c0e80fe7628ce1873cd36d67333e75b4d86c953ce3628ee692fd
c**

Documento generado en 19/11/2020 05:37:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 85, publicado el 20 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00798-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrijase el hecho 1.2 de la demanda conforme a la literalidad del título base de recaudo.

El escrito subsanatorio deberá ser remitido oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00798 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94af20dc0070f1d91133b97d66e40c86a5b287993b02f43aad5d913e5b3
43184

Documento generado en 19/11/2020 05:38:14 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 85, publicado el 20 de noviembre de 2020.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00803-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que se ejecuta.
2. En el evento de que al respaldo del título valor se observen endosos tachados, la Cooperativa Progreso Solidario – En Liquidación Forzosa Administrativa – En Intervención – Cooprosol, deberá acreditar en legal forma ser la tenedora legítima del título valor.

Si la tenencia obedece a las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades en virtud del trámite de intervención al que está sometida la acreedora, deberá allegar copia de los documentos que den cuenta de lo siguiente:

- a. Que el pagaré 1 120240 donde funge como deudor PEDRO JOSÉ PADILLA ORTÍZ, fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.
- b. Que los endosos a los que pudo ser sometido el pagaré 1 120240 fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.
- c. Que el pagaré 1 120240 está incluido dentro del inventario de pagarés libranza que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de Cooprosol.

3. Acompañese a la demanda el plan de amortización del crédito perseguido, en el cual deberán evidenciarse la forma como estaban integradas las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.

Téngase en cuenta que, en el evento que el mencionado documento exhiba cuotas integradas por capital, intereses remuneratorios y otros rubros, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, de tal forma que se solicite por separado cada uno de los mencionados conceptos, pues de lo contrario se estaría incurriendo en capitalización de intereses.

Adicionalmente, en el evento en que se exija el pago de seguros y otros, deberá acreditarse mediante documento idóneo su adquisición y pago a favor del extremo demandado.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00803 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d858f7cc03678d377d340ae63d0569a1405f25b736aa06131fb17
a9cb1c3ad5**

Documento generado en 19/11/2020 05:38:20 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 85, publicado el 20 de noviembre de 2020.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00807-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente los originales de los títulos que soportan la ejecución, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentran los referidos documentos. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00807 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en Estado N° 85, publicado el 20 de noviembre de 2020.

Código de verificación:

**b173f4982324a981d6eebd49e2db131a9a151c6b64e388c7a970104179
aed96f**

Documento generado en 19/11/2020 05:38:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00812-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Complémentese el numeral tercero del hecho cuarto de la demanda, precisando sobre qué monto se liquidaron los intereses a los que allí se hace mención y a qué tasa.
2. Acredítese mediante documento idóneo, la adquisición y pago en favor de los deudores del seguro cuya prima se exige en el presente asunto.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00812 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en Estado N° 85, publicado el 20 de noviembre de 2020.

Código de verificación:

**56a81178c355ae512352183d7678c768749f67cafc8709c5752c40c7060
e3d76**

Documento generado en 19/11/2020 05:38:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00816-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de verificar que lo que se pretende ejecutar es el original de las facturas de venta, y no alguna de sus copias, el demandante deberá allegar nuevamente las facturas ejecutadas, esta vez mediante fotografía a color, de cuya nitidez sea posible establecer su contenido. Al paso de lo anterior, con el fin de realizar una verificación integral, deberá allegarse ambas caras de los cartulares en mención.

2. En consonancia con lo anterior, dadas las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente los originales de los títulos que soportan la ejecución, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentran los referidos documentos. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

3. Exclúyase de la demanda el acápite relacionado con el Juramento Estimatorio (Art. 206 del C.G.P.), como quiera que por la naturaleza del asunto no se requiere tal valoración.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00816 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en Estado N° 85, publicado el 20 de noviembre de 2020.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d44a4bccba0b59085a758e6042f87c417e0432f2746e7b59dfbe154ab2
b7bf67**

Documento generado en 19/11/2020 05:37:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00769-00

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía en favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra de **JAIME MORENO NOPE, IRMA LILIANA MUÑOZ LONDOÑO y JORGE ALBEIRO MIRANDA VELANDIA**, por las siguientes cantidades representadas en el pagaré número 0643356 que sirve de soporte a la ejecución (Folios 2 y 3 del Cuaderno Principal del Expediente Digital¹).

1. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$3.332.920), por concepto de capital de 10 cuotas vencidas causadas entre el 26 de diciembre del año 2019 y el 26 de septiembre del año 2020, debidamente discriminadas en la tabla de amortización del crédito visible a folio 4 de la demanda y en el cuadro que se muestra más adelante.

1.1 Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas descritas, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta cuanto su pago total se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

1.2 Por la suma de UN MILLÓN CATORCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$1.014.390), por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital adeudado y que debían cancelarse junto con las cuotas vencidas, debidamente discriminados en la tabla de amortización del crédito visible a folio 4 de la demanda y en el cuadro que se muestra enseguida.

¹ El documento original base del recaudo, se encuentra en poder del apoderado judicial del extremo actor, quién podrá ser requerido en cualquier momento para que lo exhiba o lo entregue físicamente al Despacho.

#	Fecha Cuota	Total Cuota	Capital Cuota	Int. Corrientes
27	26/12/2019	\$434.731,00	\$309.571,00	\$125.160,00
28	26/01/2020	\$434.731,00	\$314.611,00	\$120.120,00
29	26/02/2020	\$434.731,00	\$319.741,00	\$114.990,00
30	26/03/2020	\$434.731,00	\$324.961,00	\$109.770,00
31	26/04/2020	\$434.731,00	\$330.241,00	\$104.490,00
32	26/05/2020	\$434.731,00	\$335.641,00	\$99.090,00
33	26/06/2020	\$434.731,00	\$341.101,00	\$93.630,00
34	26/07/2020	\$434.731,00	\$346.681,00	\$88.050,00
35	26/08/2020	\$434.731,00	\$352.321,00	\$82.410,00
36	26/09/2020	\$434.731,00	\$358.051,00	\$76.680,00
Total:			\$3.332.920,00	\$1.014.390,00

2. Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.345.556), por concepto de capital acelerado representado en el pagaré soporte de la ejecución.

2.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital acelerado descrito, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (08/10/2020) y hasta cuando el pago total se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíqueseles en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del C.G.P., y el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA**, como endosatario para el cobro de la cooperativa ejecutante.

NOTIFÍQUESE² (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

² Incluido en Estado N° 85, publicado el 20 de noviembre de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a141e4dd70ee5974312024b31b0a42919679dfca8fc7148a34ad5fec5c
db7f08**

Documento generado en 19/11/2020 05:38:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00820-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que se ejecuta. Además de lo anterior, deberá tener en cuenta que debe allegar escaneada la totalidad del documento contentivo del pagaré y no solamente una parte de éste.

2. Complétese el encabezado de la demanda indicando el domicilio de la demandada, (Artículo 82, Numeral 2°).

3. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Dto 806 de 2020).

4. En caso de que la dirección electrónica actual de la abogada ejecutante sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

5. En el acápite de notificaciones, la abogada deberá corregir o incluir una dirección electrónica que coincida con aquella reportada en el Registro Nacional de Abogados.

6. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, la demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el

extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00820 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a5df98f83ad822a65b187a4b06f7a09cba180e1a23dea572bf9dc8313b
bb62c**

Documento generado en 19/11/2020 05:38:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 85, publicado el 20 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00770-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Diríjase la demanda al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de conocimiento.

2. Precítese a quién se demanda, pues en el encabezado del libelo se indica que el proceso se dirige en contra de "JENIFER MESA CASTRO, PRESIDENTA DE LA LONJA NACIONAL DE FINCA RAIZ COLOMBIA. identificada con la C. C. 52.433.029, Asociación debidamente constituido como consta en registro de existencia y representación ante cámara y comercio, con domicilio en Bogotá, Cundinamarca y NIT 900796614-2."

Sin embargo, el aludido certificado no fue aportado, y al consultar el Nit en mención en el RUES, se evidenció que corresponde a la CORPORACION AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A.

3. Adecúense los hechos de la demanda, de manera que den cuenta del origen contractual de la deuda, el monto exacto de ella y sus otros componentes.

4. Así mismo, adecúense las pretensiones de la demanda acorde con el tipo de proceso incoado, para el efecto atiéndase con rigurosidad lo dispuesto en el artículo 421 del C.G.P.

5. Justiprecie de forma razonada y bajo la gravedad del juramento, la indemnización cuya satisfacción se persigue (Artículo 206 del C.G.P.).

6. Manifiéstese de manera clara y precisa, que el pago de las sumas pretendidas, no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor (Núm. 5º del Art. 420 del C.G.P.).

7. Señalase en el acápite respectivo de la demanda la dirección electrónica donde el demandante recibirá notificaciones o en su defecto elévese la manifestación pertinente (Art. 82-núm. 10 del C.G.P.).

8. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Dto 806 de 2020).

9. Apórtense los documentos que den cuenta de la existencia de la obligación contractual, y si no se tuvieron, indíquese donde se encuentran o indíquese bajo la gravedad del juramento que no existen soportes documentales.

10. Acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

11. De igual forma, acredítese el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar al extremo pasivo copia del referido escrito por medio electrónico, y así deberá acreditarlo.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación **(2020-00770 SUBSANACIÓN)**.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en Estado N° 85, publicado el 20 de noviembre de 2020.

Código de verificación:

**ccb9799bc1b218c9be63be057d644cf4553bce91f71406b19f2364ffc223
1b1d**

Documento generado en 19/11/2020 05:37:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00586-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **GILBERTO BERNAL NIETO**, en contra **ROGERS ALEJANDRO ROJAS CHAPARRO, DORA MARÍA CHAPARRO MONTOYA** y **JOHANNA KATHERIN ARIAS BARAJAS**, por las siguientes cantidades, representadas en un (1) pagaré N.º 4070, de fecha 16 de julio de 2018.

1. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$2.430.000), por concepto de 15 cuotas vencidas y no pagadas desde el 16 de octubre de 2018 hasta el 16 de diciembre de 2019.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíqueseles en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **OLINDA ORDOÑEZ VILLALOBOS**, como endosataria en procuración de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE¹ (2)

¹ Incluido en Estado N° 85, publicado el 20 de noviembre de 2020.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6f4a24d21726d21822099f5ea23aedcdf4536b8b6edd1f2e7f4d47b9994
c172**

Documento generado en 19/11/2020 05:37:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00592-00.

A pesar de que el demandado presentó escrito de subsanación, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Y lo anterior, de atender que el documento aportado como base de la ejecución, no satisface el presupuesto de claridad¹ que exige el artículo 422 del CGP.

Al respecto, téngase en cuenta que si bien del pagaré allegado se desprende que los Jaime Enrique Gaitán Cabrera y Omar Ciata se obligaron a pagar a favor de Coopillantas \$1'987.003 pesos, lo cierto es que en el mismo documento se indica que dicho pago se realizaría en cuotas consecutivas que empezarían a cancelarse desde el 28 de noviembre de 2014, empero, de su contenido no es posible establecer el número de cuotas, ni mucho menos la periodicidad que había de presentarse entre éstas. Dicha situación impide tener por satisfecho, no solo el presupuesto de claridad, sino, además, afecta el relacionado con la exigibilidad.

Ahora bien, en el escrito de subsanación el apoderado de la entidad demandante aclaró al despacho que el número de cuotas pactado era 36 y que su pago debía realizarse mensualmente, empero, tal manifestación no puede ser aceptada por el Despacho para suplir las inconsistencias que se presentan en el cartular, pues debe tener en cuenta el apoderado, que a la luz del artículo 622 del C. Co. los espacios en blanco de un título valor deben diligenciarse antes de que se ejerciten los derechos que éste contiene, es decir, antes de que se hubiese presentado la demanda.

¹ “La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo”. (Corte Suprema de Justicia, sentencia STC3298-2019).

En consecuencia, ante la ausencia de un instrumento de cobro que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, resulta forzoso negar el auto de apremio.

En merito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada.

SEGUNDO: Archívese digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE ²

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40d14f9b2f3b3bf516dd18656190054d6caeffc3ae92e782541fd2c9442ed07e

Documento generado en 19/11/2020 05:37:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en el Estado 85, publicado el 20 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00593-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía en favor del **BANCO FINANADINA S.A.** y en contra de **GUILLERMO ALFONSO GARAVITO ESTRADA**, por las siguientes cantidades representadas en el pagaré No. 1096850 que sirve de soporte a la ejecución (Folios 12 al 16 del cuaderno principal del expediente digital¹).

1. Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRES PESOS M/Cte (\$8.489.003), por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (20/08/2020) y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique, equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

1.2. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/Cte (\$2.160.255), por concepto intereses de plazo causados sobre el capital adeudado y dejados de cancelar, los cuales se encuentran representados en el título valor referenciado.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del C.G.P., y el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

¹ El documento original base del recaudo se encuentra en poder de Deceval S.A., quién podrá ser requerida en cualquier momento para que lo exhiba o lo entregue físicamente al Despacho.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL** como apoderado del banco ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE² (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f055cd58206c05ba063dd1be58419f50bf78f337448e49bb74acc9c9c9
e2a07**

Documento generado en 19/11/2020 05:37:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Includo en Estado N° 85, publicado el 20 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00595-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía en favor de **SABINA PERDOMO CHARRIS** y en contra de **ELIZABETH CONTRERAS CONTRERAS, LUISA FERNANDA GARCÍA CONTRERAS y ALBA YANIRA MURILLO QUIJANO**, por las siguientes cantidades representadas en el contrato de arrendamiento que sirve de soporte a la ejecución (Folios 3 al 11 del cuaderno principal del expediente digital¹).

1. Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/Cte (\$954.262), por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2019 dejado de cancelar.

1.1. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/Cte (\$4.846.310), por concepto de cinco (5) cánones de arrendamiento dejados de cancelar desde el mes de marzo al mes de julio del año 2019, a razón de \$969.262 pesos cada uno.

2. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$1.938.524), por concepto clausula penal pactada en el contrato base de la ejecución, la cual es moderada por el Despacho².

¹ El documento original base del recaudo se encuentra en poder del apoderado judicial de la ejecutante, quién podrá ser requerido en cualquier momento para que lo exhiba o lo entregue físicamente al Despacho.

² La presente orden de pago en lo que atañe al valor de la cláusula penal, fue librada en la forma que se consideró legal acorde a las previsiones del artículo 430 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil, el cual prevé "Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él. La disposición anterior no se aplica al mutuo ni a las obligaciones de valor inapreciable o indeterminado. En el primero se podrá rebajar la pena en lo que exceda al máximo del interés que es permitido estipular. En las segundas se deja a la prudencia del juez moderarla, cuando atendidas las circunstancias pareciere enorme". (Subrayado del Juzgado).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a las demandadas, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del C.G.P., y el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **JUAN ANTONIO DUARTE CHISICA** como apoderado de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE³ (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c781c18a5b0bc68add2b699d88ea6e3933f1bd1d69bb3d9f3a05eeb972cf710

1

Documento generado en 19/11/2020 05:37:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Incluido en Estado N° 85, publicado el 20 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00595-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía en favor de **SABINA PERDOMO CHARRIS** y en contra de **ELIZABETH CONTRERAS CONTRERAS, LUISA FERNANDA GARCÍA CONTRERAS y ALBA YANIRA MURILLO QUIJANO**, por las siguientes cantidades representadas en el contrato de arrendamiento que sirve de soporte a la ejecución (Folios 3 al 11 del cuaderno principal del expediente digital¹).

1. Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/Cte (\$954.262), por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2019 dejado de cancelar.

1.1. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/Cte (\$4.846.310), por concepto de cinco (5) cánones de arrendamiento dejados de cancelar desde el mes de marzo al mes de julio del año 2019, a razón de \$969.262 pesos cada uno.

2. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$1.938.524), por concepto clausula penal pactada en el contrato base de la ejecución, la cual es moderada por el Despacho².

¹ El documento original base del recaudo se encuentra en poder del apoderado judicial de la ejecutante, quién podrá ser requerido en cualquier momento para que lo exhiba o lo entregue físicamente al Despacho.

² La presente orden de pago en lo que atañe al valor de la cláusula penal, fue librada en la forma que se consideró legal acorde a las previsiones del artículo 430 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil, el cual prevé "Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él. La disposición anterior no se aplica al mutuo ni a las obligaciones de valor inapreciable o indeterminado. En el primero se podrá rebajar la pena en lo que exceda al máximo del interés que es permitido estipular. En las segundas se deja a la prudencia del juez moderarla, cuando atendidas las circunstancias pareciere enorme". (Subrayado del Juzgado).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a las demandadas, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del C.G.P., y el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **JUAN ANTONIO DUARTE CHISICA** como apoderado de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE³ (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c781c18a5b0bc68add2b699d88ea6e3933f1bd1d69bb3d9f3a05eeb972cf710

1

Documento generado en 19/11/2020 05:37:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Incluido en Estado N° 85, publicado el 20 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00596-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **GLADYS ELENA TINJACÁ MEDINA**, en contra de **GLADIS ACEVEDO GONZALEZ** e **HILVAR JIMENEZ PATIÑO**, por las siguientes cantidades, representadas en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 15 de marzo de 2019.

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.380.000)**, por concepto de seis (6) cánones de arrendamiento vencidos y no pagados, causados entre el 16 de marzo y el 15 de agosto de 2020, cada uno por \$730.000 pesos.

2. Por el valor de los cánones de arrendamiento que se causen en el transcurso del proceso y hasta la fecha en que se materialice la entrega del inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 88 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 431 de la misma norma.

3. Por la suma de un MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1'460.000) correspondientes a la cláusula penal por concepto clausula penal pactada en el contrato soporte de la ejecución, la cual es moderada por el Despacho¹

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

¹ La presente orden de pago en lo que atañe al valor de la cláusula penal, fue librada en la forma que se consideró legal acorde a las previsiones del artículo 430 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil, el cual prevé "Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él. La disposición anterior no se aplica al mutuo ni a las obligaciones de valor inapreciable o indeterminado. En el primero se podrá rebajar la pena en lo que exceda al máximo del interés que es permitido estipular. En las segundas se deja a la prudencia del juez moderarla, cuando atendidas las circunstancias pareciere enorme". (Subrayado del Juzgado).

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíqueseles en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Téngase en cuenta que **GLADYS ELENA TINJACÁ MEDINA** actúa en el presente tramite en causa propia.

NOTIFÍQUESE² (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e2f4eb21f46b9830c5114a9a32f6a1b98d598b434982fd79783535f8bad
4069**

Documento generado en 19/11/2020 05:37:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en Estado N° 85, publicado el 20 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00604-00.

A pesar de que dentro de la oportunidad pertinente el extremo demandante presentó el escrito con el cual pretendía subsanar los yerros advertidos en auto anterior, verificada la actuación, surge la necesidad de inadmitir nuevamente la demanda, por lo que se requiere al ejecutante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Explique a qué obedece la anulación de los endosos a los que fue sometido el pagaré.
2. En caso de que esto obedezca al proceso de interposición que se adelantó en contra de la entidad que funge como ejecutante, esta deberá acreditar ser su legítima tenedora, para lo cual deberá aportar documentación que dé cuenta de lo siguiente:
 - a. Que el pagaré 138924 donde funge como deudor ALFONSO ANGULO fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.
 - b. Que los endosos a los que fue sometido el pagaré 138924 fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.
 - c. Que el pagaré 138924 está incluido dentro del inventario de pagarés libranza que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de Coopdesol.
3. Además de lo anterior, deberá el extremo demandante acreditar en debida forma la acusación de los rubros denominados "otros", para lo cual deberá tener en cuenta las previsiones de la ley 79 de 1988.

Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo

el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00604 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97e63994b7f310a2cfc2e3f8e22e28e6d1385251cfe13920f8b38657d0026
acd**

Documento generado en 19/11/2020 05:37:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 85, publicado el 20 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00609-00.

Por reunir los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** en contra de **EDERSON ALBERTO CORONADO MORENO**, por las siguientes cantidades, representadas en dos (2) pagarés.

1. Por el pagaré N.º 01589606744403

1.1 Por la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$17.831.075), por concepto de capital vencido y no pagado.

1.2 Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera.

1.3 Por la suma DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.339.132) correspondientes a los intereses de plazo sobre el capital adeudado a la fecha de presentación de la demanda.

2. Por el pagaré N.º 04175000453883:

2.1 Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.994.544), por concepto de capital vencido y no pagado.

2.2 Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada,

equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíqueseles en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **BLANCA FLOR VILLAML FLORIAN**, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7392530586df64ce44f829627ceb320cbdd75a93a9bd96ba93a809d567ed94
8**

Documento generado en 19/11/2020 05:37:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado n.º 85, publicado el 20 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00614-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A – AECSA** y en contra de **MILTON ARMANDO SALINAS GONZALEZ**, por las siguientes cantidades representadas en el pagaré que sirve de soporte a la ejecución (Folios 217 y 218 del cuaderno principal del expediente digital¹).

1. Por la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL CUATRO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/Cte (\$16.502.004,17), por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (27/08/2020) y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del C.G.P., y el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, quien funge como “GERENTE JURIDICO SUPLENTE” de AECSA.

NOTIFÍQUESE² (2)

¹ El documento original base del recaudo, se encuentra en poder del extremo demandante, quién podrá ser requerido en cualquier momento para que lo exhiba o lo entregue físicamente al Despacho.

² Incluido en Estado N° 85, publicado el 20 de noviembre de 2020.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04c0a9a9e183b828fdb36055865dfd82c0cb0126b4e6900d575d185d3cbe260
7**

Documento generado en 19/11/2020 05:38:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00616-00

Iniciado por el acreedor garantizado FINANZAUTO S.A., el mecanismo de ejecución por pago directo pactado en el contrato de prenda sin tenencia sobre vehículo allegado como soporte de la demanda¹, sin que notificada la deudora JEIMY PAOLA RODRÍGUEZ CARO, hubiese accedido a la entrega voluntaria del automóvil en garantía, y advirtiendo que la solicitud de aprehensión y entrega cumple con los requisitos exigidos por el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho, RESUELVE:

1º. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa **IXQ-153**, modelo 2016, marca Renault, línea Logan Authentique, servicio particular, color gris estrella, de propiedad de la deudora JEIMY PAOLA RODRÍGUEZ CARO identificada con C.C. No. 52.929.0011, para tal fin ofíciase al Grupo de Automotores de la Sijin - Policía Nacional.

2º. Efectuada la aprehensión, el vehículo deberá dejarse a disposición del acreedor garantizado FINANZAUTO S.A., identificado con Nit, No. 860.028.601-9, en los parqueaderos relacionados a continuación:

	Ciudad	Nombre Parqueadero	Dirección	Telefonos
1	Bogotá	Finanzauto Sede Principal	Av. Americas No. 50-50	313-8860335 - 74990000
2	Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra. 52 No. 74-39	3852345
3	Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 No. 23-97	6970323 - 6970322
4	Cali	Finanzauto La Campiña	Calle 40 Norte No. 6 N - 28	4856239
5	Medellin	Finanzauto Medellin El Poblado	Cra. 43 A No. 23-25 Av. Mall Local 128	6041723 - 6041724
6	Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra. 33 No. 15 - 28 Oficina 101 Km 1 Vía Puerto López	6849886 - 6849884 - 6849894

¹ El documento original base de la demanda, se encuentra en poder de la sociedad demandante, quién podrá ser requerida en cualquier momento para que lo exhiba o lo entregue físicamente al Despacho.

3º. Efectuada la inmovilización, deberá informarse tanto al acreedor garantizado como a éste Despacho.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS HERNANDO VARGAS MORA**, como apoderado del acreedor garantizado.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b0549bc224af169c7ac22b312cbbd23a561d1e8a7b22a2575c449df4a
f376d0**

Documento generado en 19/11/2020 05:37:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en Estado N° 85, publicado el 20 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00618-00

En atención a que el extremo actor no subsanó en debida forma la totalidad de las causales de inadmisión de la demanda, conforme a lo indicado en el auto fechado 8 de octubre de 2020 (Folios 90 y 91 del expediente digital), y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Archívese digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3072cedc09daae55979b31e5ba7fab6d39a69c49b13cc1584c6777f643f4572

7

Documento generado en 19/11/2020 05:37:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 85, publicado el 20 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00603-00

En atención a que el extremo actor no subsanó la demanda en los términos dispuestos en el auto fechado 7 de octubre de 2020 (Folios 43 y 44 del expediente digital), y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y por sustracción de materia, no hay lugar a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de retiro de la demanda visible a folios 45 al 47 del plenario, aunado a que por tratarse de un trámite netamente digital dicha solicitud resulta inmaterializable.

TERCERO: Archívese digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

823e29c635bc32955fea4c0d60467b0d3598338cd86112d305ac7c66cb
4201cd

¹ Incluido en Estado N° 85, publicado el 20 de noviembre de 2020.

Documento generado en 19/11/2020 05:38:00 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00617-00

Verificado el escrito de subsanación, advierte el despacho que el extremo demandante no cumplió con las exigencias contenidas en los numerales 2 y 4 del escrito de subsanación, razón por la que, en aplicación a lo establecido en el tercer inciso del artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de rechazarse la demanda.

Frente a la primera causal que se menciona, se le solicitó a la entidad demandante que allegara el plan de pagos en el que consta la forma como estaban integradas las cuotas causadas con **anterioridad** a la presentación de la demanda, empero, la entidad ejecutante, invocando la variabilidad de la UVR, no allegó tal documentación, empero, pasó por alto que el Despacho no solicitó el plan de pagos de las cuotas que se causen a futuro, sino de aquellas que se causaron con anterioridad a la presentación de la demanda.

Tampoco satisfizo el requerimiento contenido en el numeral 4 del auto en mención, pues a pesar de que se indicó que la mora inició hace “más de un mes”, no se precisó la fecha exacta en la que esto ocurrió, lo cual se hace indispensable a efectos de determinar la viabilidad del mandamiento de pago pretendido, máxime cuando, en tratándose de créditos de vivienda, la cláusula aceleratoria sólo podrá hacerse efectiva a partir de la presentación de la demanda. (art. 19 de la ley 546 de 1999)

De esa manera, ante la omisión en la que incurrió el apoderado de la entidad ejecutante, quien se relevó de satisfacer los requerimientos del auto admisorio, se procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el BANCO CAJA SOCIAL S. A., en contra de GERMÁN GÓMEZ RUÍZ y ZULMA LUCRECIA CUÉLLAR MONROY

SEGUNDO: Archívese digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45c371bdd0a6f993fcb013ea037d9117dc1029c2d8bf6aaa84933acd10
cc46d6**

Documento generado en 19/11/2020 05:37:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 85, publicado el 20 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00777-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar copia legible por ambas caras tanto del pagaré que se ejecuta como del contrato de prenda, debido a que las copias aportadas son borrosas e ininteligibles.

2. Compléntese el encabezado de la demanda indicando el domicilio de la demandada (Artículo 82, Numeral 2º).

3. Acompáñese a la demanda el plan de amortización del crédito perseguido, en el cual deberán evidenciarse la forma como estaban integradas las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.

Téngase en cuenta que, en el evento que el mencionado documento exhiba cuotas integradas por capital, intereses remuneratorios y otros rubros, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, de tal forma que se solicite por separado cada concepto, pues de lo contrario se estaría incurriendo en capitalización de intereses.

Adicionalmente, en el evento en que se exija el pago de seguros o similares, deberá acreditarse mediante documento idóneo su adquisición y pago a favor del extremo demandado.

4. Atendiendo lo establecido en el último inciso del artículo 431 del C.G.P., compléntense los hechos de la demanda indicando la fecha en que se declaró vencido el plazo.

5. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Dto 806 de 2020).

6. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original de los títulos que soportan la ejecución, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentran los referidos documentos. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

7. atendiendo la diferencia existente entre las ejecuciones permitidas en los artículo 431 y el 468 del CGP, el demandante deberá aclarar el tipo de acción que adelanta. De optar por la ultima, deberá allegar certificado de tradición del bien sobre el cual se constituyó la prenda.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00777 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98bbe18a67f6edd0ca4ca35ab61c755208e7c236b203fd231bcf453df89
077eb**

Documento generado en 19/11/2020 05:38:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 85, publicado el 20 de noviembre de 2020.